


Guatemala, 26 de marzo de 2015
Ref. DE-055-2015/COMC/HM/cr

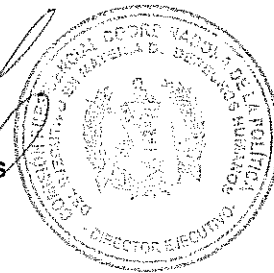
Señor Ministro

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de solicitar atentamente remitir a la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos, el Informe del Estado de Guatemala en el cual presenta ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, relacionado con la Medida Cautelar MC-260-07 a favor de las Comunidades o Aldeas de los Pueblos Mayas Mam y Sipakapense de los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, ambos del departamento de San Marcos, del peticionario Carlos Loarca, Director Ejecutivo de PLURIJUR, el cual consta de 10 folios y 04 anexos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlos con mi más distinguida consideración.

Atentamente,


Carlos Oswaldo Morales Callejas
Director Ejecutivo
Encargado del Despacho



Señor Embajador
Carlos Raúl Morales Moscoso
Ministro de Relaciones Exteriores

c.c. Señor Embajador
José María Argueta Cifuentes
Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C.

Licenciado
José Alberto Briz Gutiérrez
Director General de Relaciones Internacionales, Multilaterales y Económicas
Ministerio de Relaciones Exteriores



URGENTE

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

El Estado de Guatemala presenta observaciones ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la Medida Cautelar MC-260-07 a favor de las Comunidades o Aldeas de los Pueblos Mayas Mam y Sipakapense de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, ambos del departamento de San Marcos

Peticionario: Carlos Loarca Director Ejecutivo PLURIJUR

Ref. DE-055-2015/COMC/hm
Guatemala, 26 de marzo de 2015

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente comparece y expone:

I. Antecedentes:

- a) **Notificación y requerimiento:** El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, trasladó el 19 de marzo de 2015, a esta Comisión Presidencial de Derechos Humanos, información de la Ilustre CIDH fechada 18 de marzo de 2015 y suscrita por la Secretaria Ejecutiva Adjunta, en la que el órgano interamericano expresa: i) acuse de recibo de la solicitud estatal del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual solicitó prórroga de 20 días para responder a las observaciones de los peticionarios y ii) traslada un nuevo informe de los peticionarios, quienes en su última comunicación los solicitantes señalaron:

"que el 17 de marzo de 2015, aproximadamente a las 18h00, cerca de 10 personas de las comunidades habrían sido supuestamente atacadas por parte de algunos trabajadores de la mina "Marlin", colocándolos en una presunta situación de riesgo."

- b) **Solicitud y plazo:** Tomando nota del tiempo transcurrido desde la solicitud de prórroga y la nueva información aportada, solicita al Gobierno de Guatemala tenga a bien presentar sus observaciones, en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la presente comunicación. **(Plazo que vence el 27 de marzo de 2015).** Especialmente, sobre la situación alegada por los solicitantes y si se habría adoptado algún tipo de medidas al respecto.
- c) **Prórroga requerida y respuesta del Estado de Guatemala:** El Estado de Guatemala, remitió a la CIDH el informe referencia Ref. P- Ref. P-246-2015/AFAF/hm, del 16 de marzo de 2015, que contiene las observaciones estatales a la información aportada por los peticionarios, y motivo por el cual requirió el 23 de diciembre de 2014, la prórroga de 20 días.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

Objeto: El gobierno de Guatemala comparece respetuosamente ante la honorable CIDH, con relación a las medidas cautelares MC 260-07, dictadas en el marco de estos obrados a fin de responder a la comunicación de fecha 18 de Marzo de 2015, en la cual se le pide al Estado de Guatemala que haga sus observaciones sobre la comunicación efectuada por los peticionarios:

“que el 17 de marzo de 2015, aproximadamente a las 18h00, cerca de 10 personas de las comunidades habrían sido supuestamente atacadas por parte de algunos trabajadores de la mina “Marlin”, colocándolos en una presunta situación de riesgo.”

Tal como se explicará en el presente, consideramos que el relato de los hechos realizado por los peticionarios no se ajusta a la verdad en varios aspectos fundamentales. Finalmente, detallaremos a la Honorable Comisión las acciones desplegadas por el Estado de Guatemala ante estos sucesos.

II. Información y observaciones del Estado de Guatemala

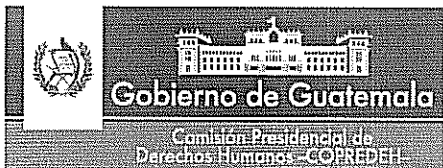
El Estado de Guatemala, en observancia de los principios *pro homine*, *favor libertatis*, *pacta sunt servanda*, *bona fide* y *adopción de medidas internas –allant de soi-* que informan el *ius cogens*, reconociendo la validez del derecho internacional de los derechos humanos y, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 44, 46, 149 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 41 literal f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 del Reglamento de la CIDH y artículos 26, 27 y 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, expone a continuación:

2. Análisis de los sucesos del 17 de marzo de 2015.

a. Denuncia de Carlos Loarca recibida por el Estado de Guatemala y respuesta inmediata de las instituciones de protección.

Según consta en acta de Exhibición Personal No. 05-2015 que se adjunta como prueba¹, siendo las veinte horas del día 17 de marzo del corriente, el Juzgado de Paz de Sipacapa recibió un llamado del Lic. Carlos Loarca y posteriormente del oficial analista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de San Marcos solicitando se practiquen Diligencias de exhibición personal a favor del señor Alfredo Jacinto y su esposa, quienes según manifestaron “se encuentran retenidas en su propia casa de habitación, ubicada en Aldea Setiva, de este municipio” donde manifiestan haber sido apedreados por miembros de la comunidad que trabajan en la Mina Marlin habiendo diez heridos.

¹ Ver anexo I: Denuncia de Carlos Loarca, Juzgado de Paz de Sipacapa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

A raíz de esto el Juzgado de Paz Penal del Municipio de Sipacapa decretó inmediatamente Auto de Exhibición personal² tal como le fuera solicitado a favor de Alfredo Jacinto y su esposa, a fin de que se constituya la Jueza de Paz en el lugar de los hechos y recabe la información pertinente con relación a la retención o detención de dichas personas en el lugar mencionado.

En cumplimiento de esta orden judicial y por expresa instrucción de la Jueza de Paz, se solicitó urgente apoyo de al menos 30 elementos de la Policía Nacional Civil para que acompañen a la Jueza de Paz a ejecutar las diligencias de exhibición personal decretadas por el Juzgado de Paz a favor de Alfredo Jacinto y su esposa según consta en Acta de Razón³.

De esta manera, siendo las seis horas con treinta minutos de la mañana del 18 de marzo de 2015 la Jueza de Paz Domínguez Méndez, junto con su oficial de trámite y secretario autorizante y alrededor de 30 efectivos de la Policía Nacional, se constituyeron en la Aldea de Setiva con el objeto de practicar la Exhibición personal decretada a favor de Alfredo Jacinto y su esposa.

En dicho lugar constataron que no había "aglomeración de personas o turba tanto sobre la carretera como en sus alrededores o casa alguna, ya que se da un recorrido por el sitio donde presuntamente tienen retenidas ilegalmente a las personas indicadas, objeto de esta diligencia, siendo el RESULTADO NEGATIVO, ya que en dichos lugares no se encuentra persona alguna"⁴ por lo que se determinó y comprobó que Alfredo Jacinto y su esposa no se encuentran retenidas o detenidas.

b. Denuncia de Alfredo Jacinto contra Víctor Hugo Ambrocio Bautista y otros.

Sin perjuicio de que las instituciones judiciales del Estado de Guatemala se encuentran investigando los hechos, si pudimos confirmar que el Señor Alfredo Jacinto y su esposa no se encuentran en situación de riesgo de sufrir un daño grave o irreparable, ni se encuentran detenidos o retenidos como lo denunciaba Carlos Loarca. Esto es así, no solamente por las verificaciones que, in situ, pudo hacer la Jueza de Paz junto con aproximadamente 30 miembros de la Policía Nacional, sino también por el mismo contenido de la denuncia del propio Alfredo Jacinto, que analizaremos a continuación.

Según constancias del Juzgado de Paz de Sipacapa⁵ que adjuntamos como prueba para la Honorable CIDH, el día 17 de marzo de 2015, siendo las 22:35 horas comparecieron a la estación policial de Sipacapa el Señor Alfredo Jacinto Pérez y Felipe Isaac Jacinto Pérez (hermano del primero de acuerdo a los datos filiatorios aportados).

² Ver anexo I: Denuncia de Carlos Loarca, Juzgado de Paz de Sipacapa página 4.

³ Ver anexo I: Denuncia de Carlos Loarca, Juzgado de Paz de Sipacapa página 5.

⁴ Ver anexo I: Denuncia de Carlos Loarca, Juzgado de Paz de Sipacapa página 7.

⁵ Ver Anexo II – Denuncia Policial de Alfredo Jacinto, página 3.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

Antes de continuar con el relato del contenido específico de la denuncia de Alfredo Jacinto Pérez, quisiéramos centrar por un momento la atención de la CIDH sobre el horario y fecha en que el mismo señor Alfredo Jacinto Pérez concurrió libremente a la estación policial. Esto es aproximadamente 4 horas después de los hechos y nos permite confirmar lo verificado por la Jueza de Paz respecto de que Jacinto y/o miembros de su familia no se encontraban detenidos o retenidos en su casa. No solamente este detalle nos permite confirmar la realidad de los hechos sino también el contenido de la denuncia de Alfredo Jacinto que analizaremos a continuación.

En la denuncia, Alfredo Jacinto Pérez manifiesta que " el día de hoy siendo las 17:00 horas, cuando un señor a quien no conocen se conducía a bordo de un camión ignorando placas, solicitando el mismo que los denunciantes le cedieran el paso ya que se dirigía hacia San Isidro, así mismo (...) que la ruta comunal se encontraba tapa debido a que la comunidad lo había destituido de la aldea en referencia (...)". Luego de ello, el conductor del camión (Victor Ambrocio Bautista) junto a otras personas (Rogelio Ambrocio Bautista, Oscar Ambrocio Bautista, Héctor Ambrocio Bautista y Augusto Pérez) sin mediar palabras los agredieron con piedras provocándoles lesiones a él, a su esposa e hijo menor. A raíz de esta denuncia el órgano judicial competente se encuentra investigando el posible delito de lesiones leves según constancias que acompañamos⁶. Esto es todo contenido y hechos detallados en la denuncia por el mismo Alfredo Jacinto.

Según la documentación analizada hasta aquí, surge que ni siquiera el mismo señor Alfredo Jacinto Pérez denunció haber sido demorado, detenido o retenido en su casa habitación, sino agredido. Tampoco mencionó que los atacantes fueran empleados de la Mina Marlin o que el conflicto tuviera relación con la actividad de dicha empresa. Ambos elementos –la detención o retención y la autoría por personal de la Mina-, quisiéramos resaltar que estos hechos o elementos de los hechos han sido agregados por Carlos Loarca para vincular estos hechos con las Medidas Cautelares 260-07 en cuyo cumplimiento viene trabajando el Estado de Guatemala. Finalmente y para mayor abundamiento de pruebas, **aclaremos a la Honorable CIDH que según pudimos verificar con la empresa minera, ninguna de las personas denunciadas trabaja o ha trabajado en la Mina Marlin.**

⁶ Ver Anexo II – Denuncia Policial de Alfredo Jacinto, página 5.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

c. Denuncia de Ambrocio Bautista y otros contra Alfredo Jacinto.

Continuando con el análisis de los elementos de prueba aportados por esta parte analizaremos ahora la denuncia presentada contra Alfredo Jacinto. Según la misma siendo las 20 horas del mismo día 17 de marzo de 2015, Héctor Ambrocio Bautista llamó por teléfono a la Policía Nacional a fin de denunciar que Alfredo Jacinto Pérez y su familia tenía bloqueada la carretera comunal. Ante esta denuncia que acompañamos como prueba y según constancias policiales⁷, 4 miembros de la fuerza policial se dieron cita en el lugar de los hechos donde pudieron "constatar que la información suministrada era verídica"⁸.

En el lugar de los hechos los agentes de la Policía Nacional Civil, reciben la denuncia de Augusto Ambrocio Pérez, Segundo Alcalde y de otros jefes y líderes comunitarios de la Aldea de Setiva quienes manifiestan que alrededor de las 18 horas aproximadamente, Alfredo Jacinto y miembros de su familia bloquearon el camino comunal del centro de la Aldea en un terreno que no es de su propiedad y extorsionaba a quienes querían pasar exigiendo un pago de una cantidad a cambio de pasar y no ser agredidos. En esa oportunidad impidieron el paso de un camión propiedad de Efraín López Bravo y agredieron físicamente a Ambrocio Bautista.

Finalmente manifestaron que no es la primera vez que el señor Alfredo Jacinto Pérez causa problemas en su comunidad ya que en otras ocasiones han cortado la tubería de agua que abastece a la comunidad. Adjuntan a dicho informe fotografías del corte de ruta.

Como la CIDH podrá observar, estamos en presencia de un conflicto comunitario donde un miembro de la Comunidad se ha enfrentado con actos de fuerza (corte del acceso a la comunidad y del suministro de agua), provocando al parecer, según denuncias que todavía se investigan, que miembros de la comunidad reaccionaran de manera violenta provocando lesiones a Alfredo Jacinto, su esposa e hijo.

El Estado de Guatemala rechaza enérgicamente todo acto de violencia y justicia por mano propia y actuó con la debida diligencia en este caso para proteger a las personas involucradas e investigar y castigar a los culpables de estos hechos. Sin perjuicio de esto, ningún miembro de la familia de Alfredo Jacinto se encuentra en peligro actualmente.

En este mismo orden de ideas tampoco es lógico afirmar que Alfredo Jacinto o su familia sufran o hayan sufrido la falta de asistencia de las autoridades del Estado de Guatemala. Las mismas han demostrado acudir inmediatamente a su solicitud de ayuda con la presencia en el lugar de la Jueza de Paz y más de 30 miembros de la Policía Nacional que constataron la falsa alarma.

⁷ Ver Anexo III – Denuncia de Ambrocio contra Alfredo Jacinto, página 3.

⁸ Idem nota anterior, párr. 1

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

d. Perspectiva comunitaria de los hechos del 17 de marzo

Según información suministrada al Estado por miembros de la Mesa de Diálogo, el problema de la Comunidad con el señor Alfredo Jacinto Pérez es de larga data. Como manifestaron las autoridades comunitarias en la denuncia⁹, Alfredo Jacinto ya había protagonizado actos contra la propiedad e intereses de la comunidad.

En efecto, dos meses antes de estos hechos, según copia de Acta N 07-2015¹⁰ de fecha 25 de enero de 2015, en la Alcaldía Comunitaria de la Aldea de Setiva, el Alcalde, miembros de la alcaldía comunitaria, COCODES y vecinos de la Aldea ponen en conocimiento de todos los participantes presentes los actos de Alfredo y Felipe Jacinto Pérez. A ambos se los sindicó como los "causantes de los daños y perjuicios de nuestro proyecto de agua potable" hecho por el cual la asamblea reunida decidió "expulsarlos de la comunidad a las personas Alfredo Jacinto Pérez y su familia", para que "desde hoy ya no formen parte de nuestra comunidad por sus malas conductas". En la misma acta, la comunidad también hace referencia como antecedente de lo ocurrido a un acta N 55-2009 año en el que "Alfredo Jacinto fue desconocido y expulsado de nuestra comunidad"¹¹.

Desconocemos, porque no se explican en el texto del acta que analizamos, los motivos de aquella expulsión, pero nos permiten visualizar que estamos en presencia clara de un conflicto intra-comunitario de larga data y sin participación de la compañía minera o sus empleados como pretende mostrar el representante de los peticionarios.

III. Pruebas

El Ilustre Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, prueba su argumentación fáctica y jurídica con los siguientes elementos probatorios:

- a) Copia simple de la Exhibición Personal 05-2015 del Juzgado de Paz del municipio de Sipacapa, del Departamento de San Marcos. Interpuesta el 17 de marzo de 2015
- b) Copia simple de las actuaciones procesales número 120-2015 del 17 de marzo de 2015 de la denuncia presentada en contra de los señores Alfredo Jacinto Pérez, Felipe Jacinto Pérez, César Bautista Jacinto, Álvaro Jacinto Bautista, Reina Jacinto Pérez, y Rosalinda Pérez Ambrocio.

⁹ Idem nota anterior.

¹⁰ Ver Anexo IV – Acta 07/2015 página 1

¹¹ Ver Anexo IV – Acta 07/2015 página 2



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH–
Dirección de Investigación e Informes

- c) Copia simple de las actuaciones procesales número 121-2015 iniciadas por el delito de lesiones cometidas en contra de los señores Alfredo Jacinto Pérez y Felipe Isaac Jacinto Pérez.
- d) Copia simple del Acta 07/2015.

IV. Conclusiones estatales sobre la inexistencia de los presupuestos operativos de la solicitud de medidas cautelares

a) Carencia de prueba alguna por parte del peticionario.

El Estado de Guatemala manifiesta su preocupación por la carencia de prueba en la que incurre el peticionario en su escrito ante la Ilustre Comisión. En relación al quantum de la prueba requerida para el dictado de las medidas cautelares, se ha señalado que “[e] estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones”¹².

La aplicación de este tipo de medidas excepcionales sólo se justifica en casos en los que exista suficiente evidencia para demostrar que sus eventuales beneficiarios se encuentran expuestos a un grave peligro, al cual no se puede hacer frente con las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que ellas solicitan¹³. Sin perjuicio de lo acontecido hasta el momento, el peticionario no ha conseguido mantener un estado de evidencia *prima facie* o evidencia sustancial¹⁴ de la veracidad, al menos una presunción razonable, de los hechos denunciados. Es que la información acercada por escrito, lleva a Guatemala a señalar que, por el contrario, se está frente a un estado de convicción de evidencia sustancial¹⁵ a favor de la improcedencia de las medidas.

La Corte ha señalado que “*si bien es cierto [que] los hechos que motivan una solicitud de medidas provisionales [...] no requieren estar plenamente comprobados, sí se requiere un*

¹² Corte IDH, Caso Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando decimosexto; Caso Bámaca Velásquez. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2003, considerando duodécimo; y Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, considerando quinto.

¹³ Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, cit. pág. 537.

¹⁴ Siguiendo la terminología utilizada por la Corte Interamericana cuando señaló que: “...La Corte, en la práctica, no ha exigido de la Comisión una demostración sustancial (*substantial evidence*) de que los hechos son verdaderos, sino procedido más bien con base en la presunción razonable (*prima facie evidence*) de que los hechos son verdaderos...”. Medidas Provisionales. Prólogo del Ex Presidente de la Corte IDH, Augusto Cançado Trindade. Tomo III. Serie E. Año 2000 – 2001. Párr. 18.

¹⁵ Esto es, una *substantial evidence*. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en el Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de Junio de 2005, Serie C, N° 129, párr. 11.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH–
Dirección de Investigación e Informes

mínimo de detalle e información que permitan al Tribunal apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia”¹⁶.

En este orden argumentativo, conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dicha situación recae en el solicitante que, en el presente asunto es el peticionario. Las deficiencias de información que tenga la Comisión deben ser subsanadas por ésta, ya sea de oficio mediante la información brindada por terceros y por el Estado. Una vez incorporada la información relacionada, y sobre la base de lo que se viene señalando, cabe indicar que ésta debe tener efectos prácticos en el desarrollo de las presentes medidas.

b) No se cumplen los requisitos de gravedad y urgencia:

En el desarrollo de la actividad cautelar de los órganos del Sistema Interamericano referida a medidas que tutelan el derecho a la vida y a la integridad física, se ha observado que éstas proceden bien frente a hechos concretos tales como asesinatos consumados o en grado de tentativa, acosos, amenazas serias y concretas, o, al menos, frente a la presunción de la posibilidad del acaecimiento de hechos que pongan en riesgo estos derechos en un determinado contexto.

En el caso en examen, y tal como se insistiera anteriormente, la ausencia de información sobre casos concretos en los que se vean reflejados los extremos de gravedad y de urgencia, como podría ser el acaecimiento (o al menos el riesgo) de daños irreparables a la vida e integridad de los beneficiarios de las mismas, incide –desde lo sustancial- en el otorgamiento de la presente solicitud de medida.

Las condiciones de: i) “*extrema gravedad*”; ii) “*urgencia*”, y iii) que se trate de “*evitar daños irreparables a las personas*”, no solamente se requiere que sean coexistentes, sino que además deben persistir en todo momento para que corresponda. Como ha señalado la Corte IDH, “[s]i una de ellas [las condiciones] ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada”¹⁷.

Pues bien, al respecto de esta solicitud de medida no se observa el *requisito de la gravedad* al no existir hechos que manifiesten que estén en peligro derechos esenciales, como son en este caso la vida y la integridad física, puesto que como se ha visto el Estado de Guatemala, implementó oportunamente medidas preventivas para salvaguardar la vida, integridad personal y seguridad de los evocados por el peticionario como posibles beneficiarios.

¹⁶ Corte IDH, Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “*Complexo do Tatuape*” de Febem. Medidas Provisionales y Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando vigésimo tercero.

¹⁷ Corte IDH, Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana medidas provisionales respecto República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2007, Considerando 18.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

c) Ausencia del Daño irreparable

En cuanto al *daño irreparable*, no existe indicio alguno que permita mínimamente presumir este resultado. En este sentido los peticionarios se deben demostrar *prima facie* que los destinatarios de las medidas están sufriendo un daño de estas características¹⁸.

d) Existencia de mala fe

A juicio del Estado de Guatemala, existe "mala fe" y "abuso del derecho", por cuanto el peticionario requiere la adopción de medidas cautelares de mala fe, y buscando se desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas, ya que al amparo de la existencia de las medidas cautelares MC-260-07, algunos comunitarios crean o exacerbaban la conflictividad comunitaria, en actitudes muchas veces contrarias al ordenamiento jurídico interno, que redundan en beneficio propio y en detrimento de la postura estatal ante las actuaciones que se tramitan en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con ocasión de la Medida Cautelar y del caso conexo.

V. Peticiones

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el presente escrito, el Estado de Guatemala respetuosamente peticiona lo siguiente:

- a) Que se tenga por contestada y presentada en tiempo y forma la respuesta del Estado de Guatemala, al escrito del peticionario;
- b) Se adjunte a sus antecedentes el presente informe y documentos adjuntos;
- c) Se tengan por presentadas la información y las observaciones del Estado de Guatemala a la presente solicitud de medida cautelar a favor de Alfredo Jacinto Pérez, su señora esposa y otros.
- d) Que se tengan por cumplidas las medidas cautelares dispuestas en virtud de la petición asociada P – 1566 -07, bajo el registro MC -260-07, lo que pedimos se tenga presente.
- e) Que se le dé al presente caso el trámite previsto por el artículo 25 inciso 7° del reglamento de lo Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

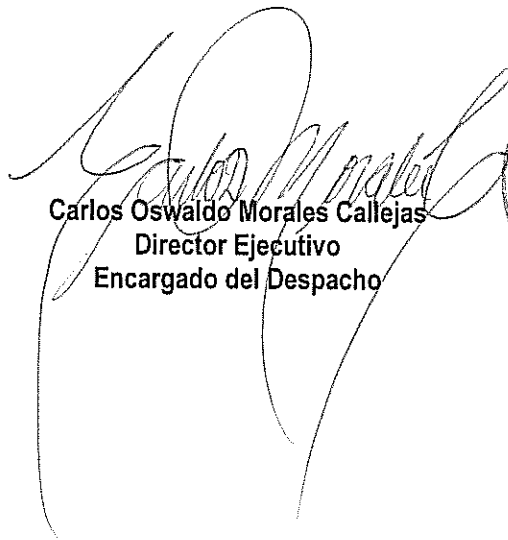
¹⁸ Así, cabe citar como ejemplo la resolución en el asunto Belfort Istúriz y otros, medidas provisionales respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, donde si bien se acreditaba la gravedad y la urgencia, la falta de demostración de el daño irreparable bastó para que la Corte IDH desestimara el pedido de medidas provisionales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Dirección de Investigación e Informes

- f) Que al entrar a analizar la presente solicitud de medidas cautelares, la CIDH observe y determine que el Estado de Guatemala, en la presente situación ha ceñido su conducta a los estándares del sistema interamericano de protección, por cuanto las garantías ordinarias internas han sido suficientes y efectivas aplicando las medidas de protección congruentes con la situación de los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015.
- g) Que la Ilustre Comisión razone que en la presente solicitud de mecanismo precautorio, no se configuran o encuadran los requisitos convencionales de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño pues no resulta necesario ordenar medidas cautelares y
- h) En consecuencia con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, pide que la ilustre Comisión declare inadmisibles la solicitud de medidas cautelares, decrete el respectivo archivo y cierre, notificando a las partes de lo resuelto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más distinguida consideración.

Atentamente,



Carlos Oswaldo Morales Callejas
Director Ejecutivo
Encargado del Despacho

